



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/21/2019, efectuada hoy (04/Julio/2019)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes, Magistrada, Magistrado, buenas tardes, representantes de los medios de comunicación, al personal de éste Tribunal que siempre nos acompaña en nuestras sesiones públicas, ciudadanas y ciudadanos que siguen nuestra señal a través de internet, así como también de las redes sociales que manejamos en éste Tribunal!

Vamos a dar inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, por lo cual solicitó a la licenciada Beatriz Adriana Jasso Hernández, Secretaria General de Acuerdos, que procede a verificar el quórum y dar cuenta con los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: ¡Buenas tardes! Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en cuatro Juicios Ciudadanos, cuyos datos de identificación, nombre de las y los actores, así como de las autoridades responsables quedaron precisados en los avisos correspondientes, fijado en los estrados y publicados en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaría General de Acuerdos! Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si estamos de acuerdo manifestémoslo de la forma acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, se concede el uso de la voz al Juez Instructor Lic. Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en los juicios Ciudadanos 85 y 94, del año en curso.

Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal: ¡Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente! Doy cuenta de forma conjunta y en síntesis, con los proyectos elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los en los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 85 y 94 de este año.

El primer juicio fue promovido por un candidato que impugna la elección de la delegación municipal de Villa Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, celebrada el veintiocho de abril.

En cuanto al agravio relativo a que la mesa receptora de votos permitió votar a personas quienes no presentaron su credencial de elector, así como que elaboró

la lista de votantes en otro lugar, se estima infundado, debido a que el actor no demostró con algún medio de prueba que ello haya sucedido el día de la jornada electoral, por el contrario, de las constancias de autos, no se advierte que hayan votado personas sin credencial, ni tampoco que la lista de votantes se elaboró en lugar distinto.

Por lo que hace al otro agravio consistente en que no se permitió a los representantes de la fórmula el acceso a la casilla, así como contar y firmar las boletas, también se considera infundado, toda vez que se demostró que el promovente tuvo a dos representantes, por lo que cada uno de ellos actuó y tuvo acceso a una de las dos mesas receptoras instaladas en el casino de la citada villa.

Y por lo que hace a que no se les permitió contar y firmar las boletas, por así haberse acordado previamente en la coordinación de agencias y delegaciones del ente municipal, al respecto, se acreditó que lo que se firmó por los candidatos ante esa coordinación fue el pacto de civilidad, del que no se desprende tal derecho o requisito, máxime que tampoco la Ley Orgánica y la convocatoria correspondiente así lo dispuso.

Con relación a que durante el día de la votación los empleados del ente municipal compraron votos, ofreciendo la cantidad de doscientos pesos, autorizados por una regidora, por lo que se entregaron boletas ya marcadas a favor del candidato electo, la ponente estima infundado dicho agravio, ante la falta de medios probatorios de la parte actora, quien incumplió con la carga probatoria consistente en el que afirma está obligado a probar, pues las constancias de autos no dan cuenta que esos hechos ocurrieron.

Finalmente, por lo que hace a la causal genérica de nulidad de casilla, en la que entre otras irregularidades, el actor refiere la falta de escrutinio y cómputo debido al desorden que hubo al juntar las dos mesas receptoras, en el proyecto se considera no configurada la causal, en virtud que en autos obran las dos actas de escrutinio y cómputo, siendo que únicamente en la primera se asentaron los resultados de la elección, lo cual concuerda con las boletas extraídas de ambas urnas, así como el número total de votantes que acudieron el día de la jornada electoral.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la elección controvertida y a la fórmula ganadora.

Seguidamente **doy cuenta con el proyecto elaborado en el juicio 94**, promovido por los integrantes de una fórmula de candidatos registrados, quienes al impugnar ante este Tribunal, solicitan una nueva elección no por usos y costumbres sino por urnas, al estimar que el día de la jornada electoral la mesa receptora de votos la anuló, no declarándose un ganador.

Dicha pretensión, la Magistrada ponente estima improcedente, toda vez que del análisis a las constancias de autos, se demostró que la elección se llevó a cabo por filas conforme a los usos y costumbres de la colonia San Juan, del Centro Integrador Ignacio Zaragoza, del municipio de Centla, Tabasco, y si bien, los actores para demostrar que se anuló la elección por los integrantes de la mesa receptora de votos a través de un video, dicha probanza al desahogarse y valorarse como una prueba técnica, no fue suficiente para acreditarlo, por el contrario en los autos del expediente que obra el acta circunstanciada de la jornada electoral, de la que se desprenden los resultados de la votación, así como al candidato ganador, misma que contiene la firma de todos los representantes de cada candidato registrado, además del informe rendido por los funcionarios municipales que conformaron la mesa receptora, quienes narran las circunstancias en que se desarrolló la votación y las presiones de las que fueron objeto, lo que ocurrió una vez que ya se conocían

los resultados de la votación y al ganador, lográndose emitir el acta final correspondiente.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se estima debe confirmarse la validez de la elección impugnada y al candidato ganador.

Es la cuenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Ciudadano Juez! ciudadana Magistrada, señor Magistrado, se encuentra a nuestra consideración los proyectos que ya fueron mencionados en la cuenta, si alguien desea hacer uso de la voz, podemos hacerlo en este momento.

Tiene el uso de la voz la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias Presidente, Magistrado, muy buenas tardes a todas y a todos! Solamente voy hacer referencia a uno de los proyectos que estoy sometiendo a la consideración de este Honorable Pleno, y que tiene que ver con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 94 del presente año, y relativo a la colonia San Juan del municipio de Centla, Tabasco.

Como se ha mencionado en la cuenta, en esta elección, los actores vienen haciendo algunos planteamientos que ameritó que en primer lugar estableciéramos cuál era la pretensión que tenían al momento de presentar su medio de impugnación, puesto que en su escrito inicial de demanda, solamente aludían, a que solicitaban que se convocara a nuevas elecciones en razón de que habían sido anuladas por la mesa receptora el día que se llevó a cabo la jornada electoral.

Esto es el primer planteamiento que nos hacen en su escrito inicial de demanda y también nos anexan para acreditar su dicho, un video, pero también en este escrito de demanda hacen alusión a que con anterioridad, es decir, el doce de mayo del presente año, habían solicitado al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, la nulidad de la elección haciendo ver ciertas irregularidades que habían acontecido el día de la jornada electoral.

Entonces, en primer lugar ¿Qué advertimos? que por una parte en su escrito inicial aluden que esa elección había sido anulada por la mesa receptora de votos, y por lo tanto, debía convocarse a una nueva elección.

Y por otra parte, nos remitían a un escrito que habían presentado con anterioridad, el mismo día de la jornada electoral, donde hacían patente ciertas irregularidades que habían acontecido y que desde su óptica de acreditarse pues podrían dar motivo a una nulidad de una elección.

Con la finalidad de no incurrir en una incongruencia interna de la sentencia, pero además, garantizar el derecho de los actores, y pues cumplir con lo mandatado en la Jurisprudencia de la Sala Superior, que establece: "QUE LOS AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", lo que se determina en el proyecto es en primer término, establecer que la pretensión a la que nos vamos a acoger, en primer término, va a ser, a constatar sí efectivamente en el caso particular hubo o no una declaratoria de nulidad de esa elección, lo que daría motivo a convocar a nuevas elecciones, y sólo para el caso de que esto no fuera acreditado, entonces este Tribunal tendría que analizar el escrito de fecha doce de mayo, donde se hicieron planteamientos e irregularidades y verificar si éstas tendrían la suficiencia, y además habían sido demostradas para poder declarar la nulidad.

Esto me parece importante de destacarlo, porque sí fue pues un elemento importante para poder proceder al estudio de las pretensiones de los actores.

Dicho esto, en el proyecto y en torno a la primera pretensión que es la convocatoria para una nueva elección, partiendo de la premisa que se había anulado ésta, lo que se propone pues es desestimar los argumentos vertidos por los actores, puesto que si bien ellos refieren y exhiben un video donde aluden a que la mesa receptora el día de la jornada hizo la declaratoria de nulidad de esa elección, contrario a lo que ellos manifiestan y una vez desahogada esta prueba, solamente nosotros podemos advertir que se aprecian cuatro personas del sexo masculino, dos de ellos respondiendo preguntas y se escucha un grupo de personas que cuestionan el resultado de la elección, y hay voces aisladas que señalan: “se firmó el acta, a nadie, a nadie, nadie quiso firmar”, posteriormente se escuchan voces que dicen “se anuló la elección”, otra voz que dice “sí, sí se anuló la elección, ¡cállese señora!, se anuló la elección”, y hay partes inclusive que no se pueden percibir realmente qué es lo que se expresa en este video.

¿Qué podemos advertir? En primer lugar, que se trata de una prueba técnica, que no tiene el valor probatorio suficiente para poder demostrar que una elección fue anulada por los representantes del Ayuntamiento que integraron la mesa receptora de votos.

Pero en segundo lugar, también, en el proyecto se plantea, de que éstos no tendrían, aún en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, ellos no tendrían la facultad para hacer ninguna declaratoria de nulidad, pues recordemos que conforme a la Ley Orgánica y a diversas disposiciones legales, quien tiene la facultad de declarar la validez o no de una elección, de una delegación, es el cabildo del Ayuntamiento, y en todo caso si se cuestiona esta validez, un Órgano Jurisdiccional, como el Tribunal Electoral de Tabasco, quien en todo caso podría que determinar la nulidad de la misma.

Entonces, bajo estos argumentos, no queda demostrado que con ese medio de prueba pudiera decirse que se llevó a cabo una nulidad de esa elección, máxime que tenemos en autos, el acta circunstanciada de la asamblea, porque también cabe destacar que esta elección se llevó a cabo mediante usos y costumbres, que el método aprobado fue el de filas.

Entonces aquí podemos observar que en esa acta circunstanciada se detalla cada uno de los actos celebrados por la mesa receptora y por las personas que acudieron, en la cual se llevó a cabo la elección conforme estaba acordado, y Juan Dionisio Hernández, obtuvo ciento ochenta y nueve votos (189), y Guadalupe Chablé Galmiche ciento setenta y cuatro (174), esta acta, está debidamente firmada por todas y todos los representantes de las fórmulas de los candidatos y tampoco en el presente juicio fue cuestionada, puesto que si bien el actor refería que sus representantes no la habían firmado, lo cierto es que obran las firmas de los mismos plasmadas en esta acta circunstanciada, inclusive para mayor seguridad este Órgano Jurisdiccional, en la etapa de sustanciación le dio vista a la parte actora, con este documento para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, puesto que si sostenía el primer argumento respecto a que no había sido firmado y el Ayuntamiento exhibía un documento firmado por sus representantes, pudiera tener la oportunidad de objetarlo, cuestionar las firmas, y pues este Órgano poder establecer lo conducente, pero no fue así.

No obstante que se le dio la vista conducente, no manifestaron nada en relación a esta documental a la cual al ser pública, pues tiene pleno valor probatorio, en término de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación de Tabasco.

Cabe mencionar y ya para cerrar este punto, respecto a la nulidad alegada por los actores, tampoco quiero dejar pasar el hecho de que también fue alegado por parte del Ayuntamiento a este Tribunal, un escrito que dirigieron los representantes del Ayuntamiento, y que fungieron en la mesa receptora el día doce de mayo, en el cual

narran las circunstancias de la cual fueron objetos, ellos qué señalan, que ese día se presentaron, que llevaron a cabo la elección, que se formaron las filas para efectos de realizar la votación y que una vez que se hizo el conteo de cuántos votos correspondían a cada candidato y se determinó quién había obtenido la mayoría de votos, las personas que no habían sido favorecidas empezaron a gritar, a empujar, a agredirlos verbalmente, a amenazarlos que si no... inclusive hablan de palabras obscenas, de agresiones, y que inclusive refieren que tenían armas blancas y que los amenazaron y los estaban grabando, que si ellos no decían que esa elección quedaba anulada, les iban a echar fuego, refieren los funcionarios que ante esa situación, optaron por llamar a seguridad pública, para que los apoyaran y los pudieran dejar libres, pues de esa situación que estaban viviendo al momento que estaban en el día de la jornada electoral, y fue así como ellos pudieron salir de la comunidad, y pues llevarse consigo toda la documentación que se había elaborado oportunamente.

¿Qué nos lleva a concluir todo esto? Que en base al caudal probatorio que tenemos en autos, existen las evidencias documentales, en las cuales se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se plasmaron los resultados, que fue debidamente firmada por los representantes y que esto no es susceptible de ser desvirtuado, simplemente por un video, que es una prueba técnica, cuyo valor probatorio solamente es indiciario, pero que además está cuestionada la forma de la obtención, puesto que los mismos representantes de la mesa receptora, aluden a que fueron presionados, intimidados, inclusive agredidos de manera física y obligados a emitir una, pues no puedo decir declaratoria, sino simplemente emitir una manifestación, que reitero, de aún haberse llevado a cabo, no tiene la validez y la suficiencia legal para efectos de declarar la nulidad de una elección.

Esto es, por la parte relativa a la premisa de una elección que se señalaba había sido anulado, y por último, en el proyecto, lo único que se hace para efectos de garantizar los derechos de los actores y ser exhaustivo en el estudio de los agravios, pues es analizar un escrito del doce de mayo donde hacen valer ciertas irregularidades que desde su punto de vista pudieran generar la nulidad de esa elección.

Solamente por poner un ejemplo, que uno de los representantes del opositor no estaba asentado en las actas de registro, el cual presentó un escrito que correspondía al formato respectivo, así como estas se hacen valer cuatro incidencias más que no fueron demostradas en autos por los actores, no hay ninguna prueba más que la del video, en la cual se pueda tener por ciertos los argumentos que nos esgrimen, y que aluden como irregularidades graves en esta elección.

Por lo tanto, al no haberse demostrado y no cumplir los actores con la carga de la prueba, lo que se propone en el acuerdo, es desestimar esos argumentos y en consecuencia al no haber probado sus pretensiones, confirmar la elección de la delegación municipal de la colonia San Juan del municipio de Centla, Tabasco.

Por mi parte, sería todo Magistrado Presidente, Señor Magistrado ¡Muchas gracias!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias señora Magistrada! Al no existir ninguna otra intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos que tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Comparto el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 85 del año 2019, se resuelve:

Único.- Se confirma la elección celebrada en la Villa Chontalpa del municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como a la fórmula electa encabezada por Domitilo Garcia Rivera, por las razones expuestas en esta ejecutoria”.

En cuanto al Juicio Ciudadano 94 de este año, se resuelve:

Primero.- Al ser improcedente la pretensión de los promoventes, se confirma la validez de la elección celebrada en la colonia San Juan, del Centro Integrador Ignacio Zaragoza, de Centla, Tabasco, así como a la fórmula electa encabezada por Juan Dionicio Hernández, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Segundo.- Se requiere al Síndico de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de Centla, Tabasco, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de ésta resolución, dé respuesta a la solicitud planteada por los actores en su escrito de diecisiete de mayo del presente año.

Dando continuidad al orden del día, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, quien dará cuenta al Pleno con el proyecto de resolución, que en mi calidad de Ponente propongo en el Juicio Ciudadano 83 y 84 del 2019, acumulados:

Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa: ¡Buenas tardes, con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado! Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura, en el juicio ciudadano número 84, acumulado al diverso 83 de dos mil diecinueve, promovido por los ciudadanos Rafaela Sarao Pérez, Leticia Peralta Ríos, Rafael Hernández Morales y Aarón Reyes Rebolledo, candidatos a delegados municipales propietarios y suplentes, respectivamente, del Poblado Vernet Tercera Sección del Municipio de Macuspana, Tabasco, para impugnar los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la citada elección, celebrada el cinco de mayo de este año.

En primer término, la parte actora se adolece de propaganda política, actos publicitarios y proselitismo, señalando que el tres de mayo a las once horas, en la calle principal cerca de la iglesia católica del poblado Vernet Tercera Sección, circulaba un pochimóvil color rojo, perteneciente a la ruta de Villa Benito Juárez, el cual era conducido por una persona del sexo masculino, mismo que tenía en la parte de arriba dos bocinas, mediante el cual venía invitando a los ciudadanos para que votaran el día cinco de mayo, por la fórmula integrada por Marco Antonio Montero Félix y Arturo Ballesteros Pérez, además que ofrecían vivienda dignas y gratuitas, siendo que las campañas se habían suspendido desde el día jueves, violando con ello lo establecido en la base 17, fracción I de la convocatoria aprobada por el Cabildo.

En este tenor, se puede llegar a la conclusión que los actores en ningún momento proporcionan los elementos necesarios para que a las pruebas técnicas que

ofrecieron, consistentes en fotografías, se les otorgue el valor deseado, esto en razón que en su demanda sólo se limitan a realizar diversas manifestaciones generalizadas, sin especificar o precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no acompañan con otro medio de prueba, con el cual se pueda administrar y perfeccionar lo que pretenden demostrar, aunado a que la carga de la prueba recae en el aportante, por lo cual es evidente que los medios antes descritos, no cuentan con el mínimo valor indiciario.

Por otra parte, los recurrentes se inconforman con la indebida actuación de la mesa receptora, esto porque no obstante que les hicieron saber las irregularidades que se estaban cometiendo por parte de quien resultó ganador de la elección, los funcionarios se negaron a dar fe de los hechos, de igual forma se adolecen que la autoridad responsable no recabó la firma de los votantes violando la base 5 del instrumento convocante.

Al respecto, no les asiste la razón a los actores en virtud que el legislador dejó libre la posibilidad de que los electores pudieran o no firmar el listado de personas que acudieron a votar, que le corresponde elaborar a los integrantes de la mesa receptora, esto es, no resulta obligatorio para la autoridad responsable que recabe la firma de cada votante, por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede exigir a la responsable las multicitadas firmas, en razón que la ley que regula los procesos de elección de delegados municipales no lo establece así, esto debido a que resulta suficiente el hecho que se encuentre estampado en el listado de votantes el nombre del ciudadano y que presente su credencial de elector, porque con ello se acredita que quienes acudieron a votar son mayores de edad y radican en la comunidad, requisitos esenciales que se encuentran previstos en la Ley Orgánica Municipal.

En cuanto a que no se tomaron en cuenta las irregularidades que hicieron de conocimiento de la mesa receptora, en constancia se observa que lejos de existirle la razón a los promoventes, se encuentran agregados dos escritos de incidentes, por lo que se puede considerar que la responsable sí recibió inconformidades.

En lo que respecta al error en el escrutinio y cómputo de los votos, es oportuno precisar que no existió el error alegado, ya que la cantidad de boletas extraídas de la urna coinciden con el total de votantes y la votación emitida, esto es, 634, no existiendo boletas sobrantes, porque todas fueron utilizadas.

Referente al acarreo de votantes, este hecho no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba, razón por la cual lo procedente es desestimar tales manifestaciones.

Por estas y otras consideraciones que se plasman en el proyecto, se propone confirmar la elección de delegado del Poblado Vernet Tercera Sección del Municipio de Macuspana, Tabasco.

Es cuanto, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias ciudadana Jueza! Ciudadana Magistrada, Ciudadano Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto del cual ya se ha dado cuenta, si alguno desea hacer uso de la voz podemos hacerlo en este momento.

Si no hay intervención por parte de la Ciudadana Magistrada, o del Ciudadano Magistrado, voy a solicitar a la Secretaría General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el juicio ciudadano 83 y 84, del año 2019, acumulado, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente TET-JDC-84/2019 al diverso TET-JDC-83/2019, por ser el que primero se interpuso.

SEGUNDO.- Se confirma la elección de delegado municipal del poblado Vernet Tercera Sección del municipio de Macuspana, Tabasco, celebrada el día cinco de mayo del presente año, los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la citada elección, y la aprobación de resultados, declaración de validez y reconocimiento del triunfo al ciudadano Marco Antonio Montero Félix.

Una vez que han sido agotados los puntos enlistados en el orden del día, ciudadana Magistrado, Señor Magistrado, medios de comunicación y público en general, siendo las 15:20 horas del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, por lo cual agradecemos su presencia, y que pasen muy buenas tardes.-----

-----Conste-----